



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera

RESOLUCIÓN N° 048-2016-OEFA/TFA-SEPIM

EXPEDIENTE N° : 867-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PESQUERA EXALMAR S.A.A.
SECTOR : PESQUERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1067-2016-OEFA/DFSAI

SUMILLA: "Se confirma la Resolución Directoral N° 1067-2016-OEFA/DFSAI del 26 de julio de 2016, a través de la cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Pesquera Exalmar S.A.A. por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

- (i) *No implementar un (1) sistema para el desvío de aguas claras mediante el uso de conductímetro como sensor, conforme a lo establecido en el Cronograma de Implementación de su Plan de Manejo Ambiental, lo cual configuró la infracción prevista en el numeral 92 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.*
- (ii) *No realizar un (1) monitoreo de emisiones y un (1) monitoreo de calidad del aire en la primera temporada de pesca del año 2012, lo cual configuró la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.*
- (iii) *No realizar un (1) monitoreo de calidad del aire en época de veda del año 2012, lo cual configuró la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE."*

Lima, 15 de noviembre de 2016

I. ANTECEDENTES

1. Pesquera Exalmar S.A.A.¹ (en adelante, **Exalmar**) es titular de la licencia de operación de una planta de harina de pescado de alto contenido proteínico (en adelante, **planta de harina ACP**) de procesamiento de recursos hidrobiológicos², con una capacidad instalada de 50 toneladas/hora (en adelante, **t/h**) en el establecimiento

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20380336384.

² Mediante Resolución Directoral N° 019-2010-PRODUCE/DGEPP del 14 de enero de 2010, modificada por Resolución Directoral N° 005-2012-PRODUCE/DGCHI del 16 de octubre de 2012, el Ministerio de la Producción (en adelante, Produce) aprobó a favor de Exalmar el cambio de titularidad otorgada a Corporación del Mar S.A.

Posteriormente, mediante Resolución Directoral N° 005-2012-PRODUCE/DGCHI, de fecha 16 de octubre de 2012, se modificó la razón social a favor de Pesquera Exalmar S.A.A.

industrial pesquero (en adelante, **EIP**), ubicado en la Avenida Prolongación Centenario N° 2576, Los Ferroles, distrito Callao, Provincia Constitucional del Callao.

2. Mediante Resolución Directoral N° 020-2012-PRODUCE/DIGAAP³ del 2 de abril de 2012, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería del Ministerio de la Producción (en adelante, **DIGAAP**) aprobó el Plan de Manejo Ambiental (en adelante, **PMA**) presentado por Exalmar que contiene las medidas para el tratamiento de efluentes industriales pesqueros hasta cumplir con los Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**) establecidos en la columna II de la Tabla N° 01 del artículo 1° del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, en su EIP.
3. Por medio de Oficio N° 402-2012-PRODUCE/DIGAAP de fecha 14 de mayo de 2012⁴, la DIGAAP aprobó el Programa de Monitoreo de Emisiones y de Calidad de Aire y los planos con los puntos de monitoreo de emisiones y las estaciones de calidad de aire, elaborados de acuerdo a los lineamientos establecidos en el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE (en adelante, **Protocolo de Emisiones y Calidad de Aire**).
4. El 24 de mayo de 2013, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular al EIP (en adelante, **supervisión regular del año 2013**), durante la cual se detectó el presunto incumplimiento de diversas obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Exalmar, tal como consta en el Acta de Supervisión N° 092-2013⁵ (en adelante, **Acta de Supervisión 2013**), Informe N° 00371-2013-OEFA/DS-PES del 26 de diciembre de 2013⁶ (en adelante, **Informe de Supervisión**); y en el Informe Técnico Acusatorio N° 186- 2014-OEFA/DS del 23 de mayo de 2014⁷ (en adelante, **ITA**).
5. Sobre la base del Informe de Supervisión y del ITA, mediante Resolución Subdirectorial N° 578-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de mayo de 2016⁸, notificada el 7 de junio de 2016⁹, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del OEFA, dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador contra Exalmar.

³ Folios 49 a 52 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 8.

⁴ Folio 185 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 8.

⁵ Folios 9 y 10.

⁶ Dicho informe se encuentra contenido en el disco compacto que obra a folio 8.

⁷ Folios 1 a 10.

⁸ Folios 11 a 21.

⁹ Folio 22.



6. Luego de la evaluación de los descargos formulados por el administrado¹⁰, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 1067-2016-OEFA/DFSAI¹¹ del 26 de julio de 2016, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Exalmar¹², conforme se muestra a continuación en el Cuadro N° 1¹³:

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras por las cuales se determinó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Exalmar en la Resolución Directoral N° 1067-2016-OEFA/DFSAI

N°	Conducta infractora	Norma tipificadora
1	No implementó un (1) sistema para el desvío de aguas claras mediante el uso de un conductímetro como sensor, conforme a lo establecido en el Cronograma de Implementación de su PMA.	Numeral 92 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE (en adelante, Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE) ¹⁴ .

¹⁰ Dichos descargos fueron presentados mediante el escrito N° 047132 del 5 de julio de 2016 (folios 112 a 245).

¹¹ Folios 261 a 272.

¹² En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país:

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

¹³ Mediante el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 1067-2016-OEFA/DFSAI la DFSAI dispuso archivar el procedimiento administrativo sancionador en los extremos referidos a:

- No habría presentado el monitoreo de emisiones y el monitoreo de calidad de aire correspondiente a la primera temporada de pesca del 2012-I.
- No habría presentado el monitoreo de calidad del aire correspondiente a la época de veda del 2012.

Se tipificaron como presuntas conductas infractoras previstas en el numeral 71 del artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE (conductas iv y v).

En ese sentido, no se consignan los argumentos de la primera instancia administrativa relacionados a las mismas.

¹⁴ **DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de marzo de 2001, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, publicado en el diario oficial El Peruano el 28 de octubre de 2011.**

2	No realizó un (1) monitoreo de emisiones y un (1) monitoreo de calidad del aire en la primera temporada de pesca del año 2012.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE ¹⁵ .
3	No realizó un (1) monitoreo de calidad del aire en época de veda del año 2012.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento aprobado Decreto Supremo N° 012-2001-PE ¹⁶ .

Fuente: Resolución Directoral N° 1067-2016-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

7. La Resolución Directoral N° 1067-2016-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

Sobre la implementación de un sistema para el desvío de aguas claras mediante el uso de un conductímetro (Conducta infractora descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución)

- a) La DFSAI indicó que de acuerdo con lo señalado en el artículo 151° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE¹⁷, el artículo 7°

Artículo 134°.-Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

92. No implementar el Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE) y el Plan de Manejo Ambiental (PMA) dentro de los plazos establecidos según el cronograma e incumplir las obligaciones aprobadas por la autoridad sectorial.

¹⁵ **DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PE**

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

(...)

¹⁶ **DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PE.**

Artículo 134°.-Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

(...)

¹⁷ **DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de marzo de 2001, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, publicado en el diario oficial El Peruano el 28 de octubre de 2011.**

Artículo 151.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)

Compromisos ambientales: Cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente.



del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE¹⁸, así como en el artículo 78¹⁹ y en el numeral 92 del artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE²⁰, el titular de la actividad pesquera se encuentra obligado ejecutar el Cronograma de Implementación del PMA; así como cumplir con los compromisos y obligaciones ambientales aprobados por la autoridad competente.

- b) En ese sentido, la primera instancia administrativa indicó que en el Cronograma de Implementación del PMA²¹ presentado por Exalmar para el tratamiento de efluentes industriales pesqueros hasta cumplir con los LMP aprobados por la autoridad competente, el administrado asumió el compromiso ambiental de tener implementado el uso de un conductímetro como sensor, el cual tiene como objetivo separar las aguas claras (limpias) de las aguas oscuras (efluentes industriales con residuos, sólidos y/o sanguaza) detectadas a través de la diferencia de rangos de la conductividad eléctrica.
- c) Pese a ello, durante la supervisión regular del año 2013, la DS observó que Exalmar no tenía implementado dicho sistema para el desvío de aguas claras.
- d) Al respecto, la DFSAI sostuvo que los medios probatorios presentados por el administrado para demostrar el cese de la conducta infractora, no acreditan que posteriormente haya implementado el sistema en cuestión y, además, según lo dispuesto en el artículo 5° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, **TUO aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-**

¹⁸ **DECRETO SUPREMO N° 010-2008-PRODUCE, que aprueba los Límites Máximos Permisibles – LMP para la Industria de harina y aceite de pescado y normas complementarias**
Artículo 7. - Aprobación de la actualización del Plan de Manejo Ambiental para alcanzar los LMP para Efluentes Pesqueros

Ningún establecimiento industrial pesquero podrá seguir operando si no cuenta con la actualización de su Plan de Manejo Ambiental aprobado y vigente para la implementación de los LMP, establecidos en el artículo 1, y de acuerdo al plazo señalado en la primera disposición complementaria, final y transitoria de la presente norma.

¹⁹ **DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PE.**
Artículo 78.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

²⁰ **DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PE.**

Artículo 134°.-Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

92. No implementar el Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE) y el Plan de Manejo Ambiental (PMA) dentro de los plazos establecidos según el cronograma e incumplir las obligaciones aprobadas por la autoridad sectorial.

²¹ Página 52 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 8.

2015-OEFA/PCD) ello no enerva su responsabilidad administrativa por la conducta infractora.

- e) Por lo tanto, la DFSAI concluyó que correspondía declarar responsable administrativamente a Exalmar por no implementar el sistema para el desvío de aguas claras mediante el uso de conductímetro como sensor, conforme a lo establecido en el Cronograma de Implementación del PMA, lo cual configuró la infracción prevista en el numeral 92 del artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

Sobre la realización de los monitoreos de emisiones y calidad del aire en la primera temporada de pesca del año 2012, así como el monitoreo de la calidad de aire en épocas de veda del mismo año (Conductas infractoras descritas en los numerales 2 y 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución)

- f) La DFSAI manifestó que los titulares de las actividades pesqueras se encuentran obligados a realizar y presentar monitoreos de emisiones y calidad de aire²².
- g) De la revisión de los documentos presentados por el administrado, la DS advirtió que el administrado no presentó un (1) reporte de emisiones de la primera temporada de pesca del año 2012; un (1) reporte de calidad de aire de la primera temporada de pesca del año 2012; ni un (1) reporte de calidad de aire en época de veda del año 2012.
- h) Al respecto, la DFSAI sostuvo que los monitoreos efectuados por el administrado con posterioridad a la supervisión regular del año 2013 no eximen su responsabilidad administrativa por la conducta infractora, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 5° del TUO aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.
- i) Por lo tanto, la primera instancia administrativa concluyó que quedó acreditado que el administrado no realizó los monitoreos en temporada de pesca ni en época de veda del año 2012, lo cual configuró la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

8. El 18 de agosto de 2016, Exalmar interpuso recurso de apelación²³ contra la Resolución Directoral N° 1067-2016-OEFA/DFSAI, argumentando lo siguiente²⁴:

²² La DFSAI precisó sobre la frecuencia de los monitoreos que:

"El Protocolo de emisiones y calidad de aire establece que los monitoreos deben efectuarse en la siguiente frecuencia: dos (2) en temporada de pesca (tanto en emisiones como en calidad de aire) y uno (1) en temporada de veda (calidad de aire), debiendo distribuirse en cada temporada de pesca".

²³ Folios 275 a 315.

²⁴ Mediante Proveído N° 2 de fecha 23 de agosto de 2016, se le otorgó a Exalmar un plazo de dos (2) días hábiles para que subsane la observación establecida en su apelación (el escrito presentado no fue autorizado por letrado). El cual fue subsanado por el escrito de subsanación de 31 de agosto de 2016 que obra a folios 318 a 364.

**Conducta infractora descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución**

- (i) Exalmar señaló que la instalación del sistema de desvío de aguas claras mediante el uso de un (1) conductímetro como sensor estaba contemplada desde un primer momento; "sin embargo dada la coyuntura de la temporada de pesca 2012, esta inversión fue postergada para el año 2013". Al respecto, el administrado indicó que "desarrollo(sic) un Plan de Acción²⁵ para controlar sus efluentes y vertirlos(sic) al cuerpo marino receptor dentro de los LMP del DS. N° 010-2008-PRODUCE" (Subrayado original), razón por la cual invocó la aplicación del principio de verdad material y de razonabilidad²⁶.

Conducta infractora descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución

- (ii) El administrado señaló que cumplió con realizar los monitoreos de emisiones y de calidad del aire en la primera temporada de pesca del año 2012, tal como consta de la Carta N° 032-12 SPC presentada ante Produce el 25 de setiembre de 2012.

Conducta infractora descrita en el numeral 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución

- (iii) Exalmar precisó que habría solicitado los servicios de monitoreo de calidad de aire en temporada de veda al Laboratorio Inspectorate Services del Perú S.A.C., no obstante dicha empresa no cumplió con el servicio solicitado, por lo que no se realizó dicho monitoreo. Al respecto, el administrado adjuntó a su recurso de apelación copia de la Carta N° MA 12-12-1198 del 30 de diciembre de 2013, a través de la cual la mencionada empresa le habría comunicado los motivos por los cuales no llegó a cumplir en la fecha el servicio solicitado. En

²⁵ Para acreditar ello, el administrado presentó los siguientes documentos:

- (i) Informe No. 1: Informe del Cumplimiento del Plan de Contingencia para el Tratamiento de Agua de Bombeo.
- (ii) Informe No. 2: Informe del Sustento de Postergación de la instalación del "Sistema de Desvío de Aguas Claras mediante el uso de Conductímetro como Sensor"

²⁶ El administrado señaló que los mismos establecen que:

"En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley (...)" y "Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación: a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; b) El perjuicio económico causado; c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción; d) Las circunstancias de la comisión de la infracción; e) El beneficio ilegalmente obtenido; y, f) La existencia o no de intencionalidad de la conducta del infractor(...)." (Subrayado original.)

tal sentido, el administrado solicitó la aplicación del principio de licitud en el presente caso²⁷.

II. COMPETENCIA

9. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)²⁸, se crea el OEFA.
10. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011²⁹ (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
11. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se

²⁷ El administrado establece en su escrito de apelación, citando a Morón Urbina, lo siguiente:

"Conceptualmente esta presunción significa un estado de certeza provisional por la que el imputado adquiere los siguientes atributos a ser respetados por todos durante el procedimiento: (...) i. A la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre la culpabilidad (si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo no llega a formar convicción de la licitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva – in dubio pro reo-. En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado)(sic)".

²⁸ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013**, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²⁹ **LEY N° 29325**, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.



establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA³⁰.

12. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM³¹ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería de Produce al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD³² se estableció que el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental del sector pesquería desde 16 de marzo de 2012.
13. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325³³, los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA³⁴, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa al interior del OEFA, para materias de su competencia.

30

LEY N° 29325.

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

31

DECRETO SUPREMO N° 009-2011-MINAM, aprueban inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria de PRODUCE al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de junio de 2011.

Artículo 1°.- Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

32

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 002-2012-OEFA/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 17 de marzo de 2012.

Artículo 2°.- Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia
Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

33

LEY N° 29325.**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

34

DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental.

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- a) Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

14. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³⁵.
15. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)³⁶, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
16. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
17. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³⁷.
18. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental³⁸ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a

³⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27:

³⁶ **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre del 2005. Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

³⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

³⁸ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.



que dicho ambiente se preserve³⁹; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales⁴⁰.

19. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos⁴¹: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica⁴²; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida⁴³.
20. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
21. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo,

³⁹ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

⁴⁰ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

⁴¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

⁴² Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

"En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido".

⁴³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos⁴⁴.

22. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

23. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

- (i) Si Exalmar incurrió en la infracción prevista en el numeral 92 del artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, al no haber cumplido con implementar un (1) sistema para el desvío de aguas claras mediante el uso de conductímetro como sensor, conforme a lo establecido en el Cronograma de Implementación del PMA
- (ii) Si Exalmar incurrió en la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE por: (i) no realizar un (1) monitoreo de emisiones y un (1) monitoreo de calidad del aire en la primera temporada de pesca del año 2012; y, (ii) un monitoreo de calidad del aire en época de veda del año 2012.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

- V.1. Si Exalmar incurrió en la infracción prevista en el numeral 92 del artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, al no haber cumplido con implementar un (1) sistema para el desvío de aguas claras mediante el uso de conductímetro como sensor, conforme a lo establecido en el Cronograma de Implementación del PMA (Conducta infractora descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución)

24. Sobre el particular, debe mencionarse que los artículos 16°, 17° y 18° de la Ley N° 28611 establecen que los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados⁴⁵.

⁴⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

⁴⁵ LEY N° 28611.

Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

25. Cabe agregar que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**), es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones contenidos en ellos y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos⁴⁶.
26. En este orden de ideas, los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.
27. Por lo tanto, a efectos de sancionar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado del instrumento de gestión ambiental antes mencionado, corresponde no solo identificar el compromiso relevante, sino también las especificaciones contempladas para su cumplimiento.
28. De la revisión del PMA de Exalmar, aprobado por Resolución Directoral N° 020-2012-PRODUCE/DIGAAP, se puede apreciar que en el anexo de dicha resolución se encuentra el "Cronograma de inversión de los equipos y sistemas complementarios, que implementará Pesquera Exalmar S.A.A., para optimizar los sistemas de

Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

⁴⁶ DECRETO SUPREMO N° 019-2009-EM, que aprueba el Reglamento de la Ley del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de septiembre de 2009.

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

tratamiento de efluentes, a fin de alcanzar los límites máximos permisibles", en el cual se establece que para el año 2012 se incluirá un (1) sistema para desvío de aguas claras mediante el uso de un (1) conductímetro como sensor.

29. Sin embargo, debe señalarse que, durante la supervisión regular del año 2013, la DS detectó el siguiente hallazgo, que fue consignado en el Acta de Supervisión 2013⁴⁷, tal como se muestra a continuación:

*"(...) No se evidenció el sistema para desvío de aguas claras mediante el uso de un conductímetro de acuerdo a su Matriz: cronograma de inversión de los equipos y sistemas complementarios.
(...)"*

30. Asimismo, en el Informe de Supervisión, se consignó el referido hallazgo de la siguiente manera⁴⁸:

"4. SUPERVISIÓN DIRECTA
4.2 Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales de la planta de harina

4. CRONOGRAMA DE INVERSIONES

4.1 Para el cumplimiento de los LMP de efluentes

El administrado no ha implementado lo relacionado a la instalación del sistema para desvío de aguas claras mediante uso de un conductímetro, tal como se manifestó en el Acta de Supervisión 092-2013 y, como lo indica en el Escrito N° 018697 de fecha 04.06.13, alcanzando a OEFA junto con otra información solicitada durante la supervisión." (Subrayado agregado)

"5. HALLAZGOS

(...)

5.1.2. El administrado no ha implementado el sistema para el desvío de aguas claras mediante uso de un conductímetro, incumpliendo lo establecido en el cronograma de inversión de los equipos y sistemas complementarios de implementación del PMA aprobado mediante Resolución Directoral N° 021-2012-PRODUCE/DIGAAP, ..." (Subrayado agregado)

31. En virtud de ello, la DFSAI concluyó que el administrado no tenía implementado un (1) sistema para el desvío de aguas claras mediante el uso de un conductímetro como sensor, conforme a lo establecido en el Cronograma de Implementación del PMA; por lo que incurrió en la infracción prevista en el numeral 92 del artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

32. En su recurso de apelación, el recurrente señaló que la instalación del referido sistema estaba contemplada desde un primer momento, "sin embargo dada la coyuntura de la temporada de pesca 2012, esta inversión fue postergada para el año 2013". Ante esta

⁴⁷ Folio 9.

⁴⁸ Folios 15, 16 y 21 del Informe de Supervisión que se encuentra contenido en disco compacto (CD) que obra a folio 8.



situación, Exalmar indicó que "desarrollo(sic) un **Plan de Acción**⁴⁹ para controlar sus efluentes y vertirlos(sic) al cuerpo marino receptor dentro de los LMP del DS. N° 010-2008-PRODUCE" (Subrayado original). En tal sentido, el administrado invocó la aplicación del principio de verdad material y de razonabilidad.

33. Sobre lo antes mencionado, respecto del principio de verdad material, el cual se encuentra regulado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444⁵⁰, establece que la autoridad administrativa debe verificar plenamente los hechos que motivaron sus decisiones, por lo que adoptará medidas probatorias necesarias, inclusive cuando no hayan sido propuestas por el administrado.
34. Al respecto, conviene precisar que de la Resolución Directoral N° 020-2012-PRODUCE/DIGAAP⁵¹ del 2 de abril de 2012, se desprende que el plazo para la implementación del sistema de desvío de aguas claras mediante el uso de conductímetro como sensor era de un (1) año, de acuerdo a lo establecido en el Cronograma de Implementación del PMA, por lo que al momento de realizarse la supervisión regular del año 2013 (24 de mayo de 2013), dicho plazo había culminado.
35. Asimismo, es importante mencionar que el artículo 162° de la Ley N° 27444⁵² dispone que la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en el numeral 1.3 del artículo IV del Título Preliminar de la citada ley⁵³, no resulta menos

⁴⁹ Tal como se indicó anteriormente, para acreditar dicha afirmación, el administrado presentó los siguientes documentos:

- (iii) Informe No. 1: Informe del Cumplimiento del Plan de Contingencia para el Tratamiento de Agua de Bombeo.
- (iv) Informe No. 2: Informe del Sustento de Postergación de la instalación del "Sistema de Desvío de Aguas Claras mediante el uso de Conductímetro como Sensor"

⁵⁰ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.11. **Principio de verdad material.**- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

⁵¹ Páginas 49 a 52 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 8.

⁵² LEY N° 27444.

Artículo 162°.- Carga de la prueba

162.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

⁵³ LEY N° 27444.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

cierto que es potestad de los administrados aportar pruebas a fin de demostrar que los argumentos de la decisión administrativa no existen tal como los interpreta el funcionario instructor⁵⁴.

36. De la misma forma, el artículo 197° del Código Procesal Civil⁵⁵ establece que la valoración de los medios probatorios es realizada en forma conjunta y de acuerdo con las reglas del sistema de la libre valoración de la prueba, lo cual implica apelar, entre otros, a criterios de suficiencia, lógica y congruencia de los mismos⁵⁶. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido que *"la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito a fin de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado"*⁵⁷.
37. Por su parte, el artículo 43° de la Ley N° 27444 prescribe que son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades, mientras que el artículo 165° del mismo cuerpo normativo dispone:

Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

38. De manera adicional, tal como se mencionó precedentemente, el artículo 16° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD⁵⁸ dispone que la

1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

⁵⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 484.

⁵⁵ Debe indicarse que dicho artículo es aplicable al presente caso en virtud de lo dispuesto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, el cual señala:

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

⁵⁶ DECRETO LEGISLATIVO N° 768, Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, publicado en el diario oficial El Peruano el 22 de abril de 1993.

Artículo 197°.- Valoración de la prueba.-

Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

⁵⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03271-2012-PA/TC. Fundamento jurídico 11.

⁵⁸ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicado en el diario oficial El Peruano el 13 de diciembre de 2012.

Artículo 16°.- Documentos Públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

Al respecto, debe indicarse que mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de abril de 2015, se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento

información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta⁵⁹, salvo prueba en contrario.⁶⁰

- 39 Teniendo ello en consideración, debe indicarse que los medios probatorios que obran en el presente proceso acreditan que durante la supervisión regular del año 2013 se constató que Exalmar no había implementado un (1) sistema de desvío de aguas claras mediante el uso de conductímetro como sensor. Más aún, el administrado ha reconocido en su recurso de apelación que no pudo implementar dicho sistema y que la inversión fue postergada para el año 2013, pero habría desarrollado un plan de acción para que sus efluentes cumplieran los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE.
- 40 Sobre el particular, conviene señalar que los compromisos ambientales asumidos a través de los estudios ambientales aprobados por la autoridad sectorial competente deben ejecutarse de acuerdo con el modo, forma y/o plazo de ejecución o cualquier otra especificación prevista en los mismos, salvo que exista una nueva modificación aprobada por la autoridad sectorial competente. Por tanto, Exalmar no podía apartarse de manera unilateral de los compromisos ambientales establecidos en su PMA e implementar medidas distintas a las aprobadas por la autoridad certificadora, como un plan de acción⁶¹ para controlar sus efluentes al cual hizo alusión el administrado en su recurso de apelación.
- 41 En tal sentido, se encuentra debidamente acreditado que Exalmar no implementó un (1) sistema de desvío de aguas claras mediante el uso de conductímetro como sensor, según lo establecido en el Cronograma de Implementación del PMA.

del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA. Dicho dispositivo legal recoge la misma obligación en su artículo 16°.

⁵⁹ En consecuencia, los Informes de Supervisión elaborados con ocasión del ejercicio de la función supervisora, constituyen medios probatorios de los hechos que en ellos se describen (teniendo además veracidad y fuerza probatoria), puesto que responden a una realidad de hecho apreciada directamente por la empresa supervisora en ejercicio de sus funciones. En atención a ello, los Informes de Supervisión (los cuales comprenden la descripción de los hechos constatados por el supervisor), así como las fotografías que representan dichos hechos, resultan medios probatorios idóneos para evaluar la responsabilidad del administrado, y son documentos públicos al haber sido elaborados por supervisores cuyas actuaciones fueron efectuadas en nombre del OEFA, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley N° 27444.

⁶⁰ Nótese que, en el presente caso, esta Sala no ha encontrado argumento o medio probatorio alguno que desvirtúe lo señalado por el supervisor, razón por la cual la información contenida en el referido documento se tendrá por cierta.

⁶¹ Para ello, el administrado presentó los siguientes informes como anexos:

- i. Informe No. 1: Informe del Cumplimiento del Plan de Contingencia para el Tratamiento de Agua de Bombeo.
- ii. Informe No. 2: Informe del Sustento de Postergación de la instalación del "Sistema de Desvío de Aguas Claras mediante el uso de Conductímetro como Sensor".

Es preciso señalar que ninguno de estos informes presentados como anexos acreditan el cumplimiento de la implementación de un (1) sistema de desvío de aguas claras mediante un conductímetro como sensor en el año 2012.

42. Teniendo en cuenta ello, es necesario precisar que, de acuerdo con el artículo 18° de la Ley N° 29325, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas, entre otras, de las normas ambientales⁶².
43. Asimismo, de acuerdo con los numerales 4.2 y 4.3 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD⁶³, la responsabilidad administrativa aplicable en el marco de un procedimiento administrativo sancionador es objetiva, razón por la cual, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo puede eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
44. Sobre el particular, el caso fortuito o fuerza mayor es, de acuerdo con lo consignado en el artículo 1315° del Código Civil⁶⁴, *"la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso"*.
45. Partiendo de ello, debe mencionarse que lo extraordinario es entendido como aquel riesgo atípico de la actividad⁶⁵, notorio o público y de magnitud⁶⁶; es decir, no debe ser algo fuera de lo común para el sujeto sino fuera de lo común para todo el mundo. Asimismo, lo imprevisible e irresistible implica que el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistir a él.
46. En ese contexto, para considerar un evento como eximente de responsabilidad, debe determinarse, en primer lugar, su existencia, y en segundo lugar, que este revista características de extraordinario, imprevisible e irresistible que impidieron el

⁶² LEY N° 29325

Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

⁶³ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD.

Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

(...).

⁶⁴ DECRETO LEGISLATIVO N° 295 - Código Civil, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de julio de 1984.

Artículo 1315°.- Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

⁶⁵ DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. *La responsabilidad extracontractual*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001, pp. 336 – 341.

⁶⁶ Siguiendo al autor: *"para considerar la notoriedad del hecho como elemento esencial del caso fortuito no se requiere que esta característica (notorio o público o de magnitud) haya sido expresamente señalada en el artículo 1315: está implícitamente en la exigencia de que se trate de un hecho extraordinario"*. *Ibid.* p. 339.



cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables materia de análisis por parte del administrado.

47. En atención a las disposiciones citadas, corresponde evaluar la relación de causalidad entre la acción u omisión del administrado y la conducta infractora que se le imputa y si existe alguna circunstancia que conlleve a la ruptura del referido nexo causal.
48. Al respecto, debe reiterarse que se encuentra debidamente acreditado que Exalmar no implementó un (1) sistema de desvío de aguas claras mediante el uso de conductímetro como sensor, razón por la cual resulta responsable objetivamente por dicha omisión. Asimismo, la situación alegada por el administrado como causa del incumplimiento del Cronograma de Implementación del PMA, referida a "la coyuntura de la temporada de pesca 2012", no ha sido descrita por el administrado a efectos de que este Órgano Colegiado realice una valoración de la misma⁶⁷ y, de esta manera, logre determinar si constituye una situación que reúna las características de extraordinario, imprevisible e irresistible, ni menos aún, ha sido acreditada la ocurrencia de un evento con dichas características que lo eximan de responsabilidad por el incumplimiento materia de análisis, según lo dispuesto en el numeral 4.3 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD. Sin perjuicio de ello, es preciso señalar que una supuesta situación de falta de recursos económicos para adquirir un sistema no eximen al administrado del cumplimiento de sus obligaciones ambientales.
49. Por consiguiente, este Órgano Colegiado es de la opinión que la situación descrita por Exalmar no constituye un hecho fortuito que lo exima de responsabilidad administrativa por la conducta infractora materia de análisis.
50. Conviene precisar, en cuanto al principio de razonabilidad⁶⁸ invocado por Exalmar, que este dispone que las sanciones de la autoridad deben prever que la comisión de

⁶⁷ De la revisión del Informe N° 034-2013 SGA/PESAA adjunto a su recurso de apelación, se advierte que Exalmar se limitó a señalar lo siguiente:

"Dada la coyuntura de poca cuota de pesca, la empresa toma la decisión de priorizar sus compras en otras inversiones, motivo por el cual realiza la adquisición de otros equipos como un DAF Químico, una Separadora Ambiental y Tanques de Almacenamiento, motivo por el cual no se realiza la obra de la instalación de "Un (sic) (01) Sistema de para (sic) el Desvío de Aguas Claras mediante el uso de un Conductímetro como Sensor".

⁶⁸ Ley N° 27444

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

- 1.4 **Principio de razonabilidad.-** Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. **Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser

la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas infringidas, observando, inclusive, criterios para la graduación de dicha conducta; sin embargo, dichas circunstancias, en caso lleguen a configurarse "...**no afectan la comisión de la infracción administrativa misma...** solamente afecta la cuantía de la pena a aplicarse"⁶⁹ (Resaltado agregado).

51. Por tal motivo, esta Sala Especializada considera que corresponde confirmar la resolución apelada en el extremo que determinó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Exalmar por la conducta infractora descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

V.2. Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Exalmar por: (i) no realizar un (1) monitoreo de emisiones y un (1) monitoreo de calidad del aire en la primera temporada de pesca del año 2012; y, (ii) un monitoreo de calidad del aire en época de veda del año 2012

52. En el presente caso, mediante la resolución apelada se declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Exalmar por: (i) no realizar un (1) monitoreo de emisiones y un (1) monitoreo de calidad del aire en la primera temporada de pesca del año 2012; y, (ii) un monitoreo de calidad del aire en época de veda del año 2012.

53. Cada uno de dichos incumplimientos configuró la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE⁷⁰.

aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

⁶⁹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011. p. 750.

⁷⁰ **DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PE.**

Artículo 134°.-Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

(...)

Cabe señalar que este Órgano Colegiado ha tenido ocasión de pronunciarse sobre el contenido del numeral 73 del artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en el sentido que dicha norma describe dos supuestos de hecho: (i) el incumplimiento de compromisos ambientales establecidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y (ii) el incumplimiento de obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente (Ver Resolución N° 010-2015-OEFA/TFA-SEPIM y Resolución N° 046-2016-OEFA/TFA-SEPIM).

En el presente caso, las conductas infractoras materia de análisis configuran el supuesto de hecho descrito el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, referido al incumplimiento de obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente, pues versan sobre el incumplimiento de obligaciones de realizar monitoreos de calidad de aire según el Programa de Monitoreo de Emisiones y de Calidad de Aire, elaborado por Exalmar de acuerdo con el Protocolo de Emisiones y Calidad de Aire y aprobado por el Ministerio de la Producción mediante el Oficio N° 402-2012-PRODUCE/DIGAAP de fecha 14 de mayo de 2012.



Respecto del monitoreo de emisiones y un (1) monitoreo de calidad del aire en la primera temporada de pesca del año 2012

54. En su recurso de apelación, Exalmar sostuvo que cumplió con realizar los monitoreos de emisiones y de calidad del aire en la primera temporada de pesca del año 2012, tal como consta de la Carta N° 032-12 SPC presentada ante Produce el 25 de setiembre de 2012.
55. Al respecto, conviene señalar que Exalmar ha presentado únicamente como medio probatorio copia del cargo de la Carta N° 031-12-SPC que habría presentado a Produce el 25 de setiembre de 2012, en la cual se indica lo siguiente:

"Que, en cumplimiento al Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM, que establece la determinación de los Límites Máximos Permisibles de Emisiones en la Industria de Harina y Aceite de Pescado y de acuerdo a la Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE, que establece el protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de aire en la Industria de la Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos.

Alcanzamos a Ud. el informe de Monitorio Ambiental: "Programa de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas" de Pesquera Exalmar S.A.A. – Planta Callao, ubicada en Av. Prolongación Centenario N° 2576-2580 Los Ferroles-Callao01-Perú. Informe correspondiente a la primera temporada de producción 2012 elaborado por el Laboratorio Acreditado "Certificaciones del Perú" CERPER S.A." (Énfasis agregado)

56. No obstante, el administrado no ha presentado el Informe de Monitoreo Ambiental: "Programa de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas", el cual permitiría acreditar el cumplimiento de su obligación de realizar los monitoreos de emisiones y de calidad de aire en la primera temporada de pesca del año 2012.
57. Siendo ello así, debe señalarse que Exalmar no ha acreditado de manera fehaciente ante este Órgano Colegiado la realización de un (1) monitoreo de emisiones y un (1)

Al respecto, es pertinente indicar que, mediante el Oficio N° 402-2012-PRODUCE/DIGAAP, la Digaap aprobó el Programa de Monitoreo de Emisiones y de Calidad de Aire, así como la determinación de los puntos de muestreo para la evaluación de las emisiones generadas y de las estaciones de muestreo de calidad de aire en el cuerpo receptor propuesta por Exalmar, por lo que dicho administrado tenía la obligación de realizar los monitoreos calidad del aire antes conforme a lo antes señalado.

Asimismo, además de la obligación de realizar los monitoreos de calidad de aire en cuestión (cuyo incumplimiento devino en las conductas infractoras que son materia de apelación), Exalmar tenía la obligación de presentar dichos monitoreos ante la Administración, lo cual fue precisado en el Oficio N° 402-2012-PRODUCE/DIGAAP en los siguientes términos:

"...no presentarlo constituye una infracción al numeral 71 del Artículo 1° que modifica el Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca..."

Sin embargo, debe precisarse que la DFSAI archivó el presente procedimiento administrativo sancionador respecto de la no presentación del monitoreo de emisiones y de calidad del aire en la primera temporada de pesca del 2012-1 y del monitoreo de calidad del aire en la época de veda del año 2012, considerando que "... la no presentación de los reportes de dichos monitoreos, deviene en la conducta infractora de no efectuar el monitoreo", por lo que dicha instancia administrativa estableció que "... al no haberse realizado los monitoreos, no existen reportes que deban ser presentados, en consecuencia, corresponde archivar el presente procedimiento en estos extremos".

monitoreo de calidad del aire en la primera temporada de pesca del año 2012, pues no se cuenta con el documento técnico que lo sustente, razón por la cual no es posible para la Administración valorar dicha información y determinar que haya cumplido con su obligación.

58. Teniendo en cuenta todo lo antes mencionado, esta Sala Especializada considera que correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Exalmar por no realizar un (1) monitoreo de emisiones y un (1) monitoreo de calidad del aire en la primera temporada de pesca del año 2012.

En cuanto al monitoreo de calidad del aire en época de veda del año 2012

59. En su recurso de apelación, Exalmar precisó que habría solicitado los servicios de monitoreo de calidad de aire en temporada de veda al Laboratorio Inspectorate Services del Perú S.A.C., no obstante dicha empresa no cumplió con el servicio solicitado, por lo que no se realizó dicho monitoreo. Al respecto, el administrado adjuntó a su recurso de apelación copia de la Carta N° MA 12-12-1198 del 30 de diciembre de 2013, a través de la cual la mencionada empresa le habría comunicado los motivos por los cuales no llegó a cumplir en la fecha el servicio solicitado.
60. Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario reiterar el argumento desarrollado en los numerales 39 al 44 de la presente resolución, referido a la responsabilidad objetiva en el presente procedimiento administrativo sancionador, en virtud del cual una vez acreditada la comisión de una infracción, solo es posible para el administrado eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
61. Sobre el particular, debe señalarse –por un lado– que de los medios probatorios que obran en el expediente y de lo señalado por el propio administrado en su recurso de apelación, se encuentra debidamente acreditado que Exalmar no realizó un (1) monitoreo de calidad del aire en época de veda del año 2012.
62. Por otro lado, la situación alegada por el administrado como causa del incumplimiento de la obligación de realizar el monitoreo de calidad de aire en época de veda del año 2012, referida a que el Laboratorio Inspectorate Services del Perú S.A.C. no habría podido realizar el servicio de monitoreo solicitado, no constituye un hecho determinante de tercero⁷¹ que lo exima de responsabilidad por la conducta infractora

⁷¹ De acuerdo a Fernando De Trazegnies, el hecho determinante de tercero se definiría de la siguiente manera:

"El acto determinante de tercero implica una ruptura causal: aquel que parecía ser el causante, no lo es, sino que es otro quien contribuyó con la causa adecuada.

(...) ese hecho debe imponerse sobre el presunto causante con una fuerza que aniquile su propia capacidad de acción.

El carácter extraordinario del hecho está constituido por tratarse de una causa extraña al sujeto que pretende liberarse con esta defensa. En este sentido, es útil retomar el criterio de la tipicidad-atipicidad para determinar si la causa era extraña.

(...)

Por otra parte, ese hecho de tercero, para que tenga un efecto exoneratorio, tiene que revestir también las características de imprevisibilidad e irresistibilidad".



materia de análisis, ya que el propio administrado pudo prever con mayor anticipación la contratación de otro laboratorio que realice el monitoreo respectivo.

63. Por consiguiente, este Órgano Especializado es de la opinión que la situación aludida por Exalmar no constituye una situación que lo exima de responsabilidad administrativa por la conducta infractora referida a no realizar un (1) monitoreo de calidad del aire en época de veda del año 2012.
64. Ahora bien, sobre la presunción de licitud⁷² regulada en el numeral 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444, invocada por el recurrente, es preciso señalar que dicho principio establece que se debe considerar que los administrados han actuado conforme a sus deberes mientras no se pruebe lo contrario; no obstante, tal como ha sido desarrollado a lo largo del presente procedimiento administrativo sancionador, ha quedado debidamente acreditado que Exalmar no cumplió con su obligación de realizar un (1) monitoreo de calidad del aire en época de veda del año 2012, razón por la cual no corresponde la aplicación del principio aludido por la administrada.
65. En virtud a lo anterior, esta Sala Especializada considera que correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Exalmar por no realizar un (1) monitoreo de calidad del aire en época de veda del año 2012.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA y la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 1067-2016-OEFA/DFSAI del 26 de julio de 2016, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Pesquera Exalmar S.A.A. por la comisión de las conductas infractoras descritas en los numerales 1, 2 y 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, los cuales configuraron la infracciones previstas en el numeral 92 y el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, por los fundamentos expuestos en su parte considerativa.

⁷²

LEY 27444.

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

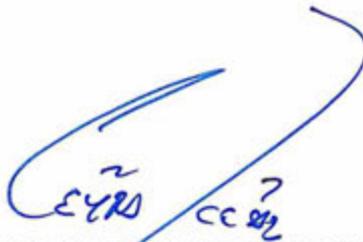
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

(...)"

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a Pesquera Exalmar S.A.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....
CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO

Presidente

Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO

Vocal

Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



VOTO DISCREPANTE DEL VOCAL JAIME PEDRO DE LA PUENTE PARODI

Guardando el debido respeto por la opinión vertida en mayoría por mis colegas vocales, emito un voto discrepante respecto de la decisión adoptada en la Resolución N° 048-2016-OEFA/TFA-SEPIM en cuanto confirma la Resolución Directoral N° 867-2014-OEFA/DFSAI del 26 de julio de 2016 a través de la cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Pesquera Exalmar S.A.A. por la comisión de las conductas infractoras referidas a: (ii) No realizar un (1) monitoreo de emisiones y un (1) monitoreo de calidad de aire en la primera temporada de pesca del año 2012; y (iii) No realizar un (1) monitoreo de calidad de aire en época de veda del año 2012; las que configuraron la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

Para fundamentar los alcances del voto discrepante en el extremo mencionado me permito presentar los argumentos de hecho y de derecho que seguidamente expongo:

1. Como se ha señalado en el voto discrepante que integra la Resolución N° 046-2016-OEFA/TFA-SEPIM de fecha 3 de noviembre de 2016 los criterios sentados por el Tribunal de Fiscalización Ambiental constituyen la piedra angular sobre la cual se erige la justicia ambiental en materia de fiscalización. A través de la jurisprudencia administrativa ambiental se consolida la seguridad jurídica y la predictibilidad en las decisiones que adopta la segunda instancia administrativa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
2. En ese sentido, en la presentación de las razones del voto discrepante al que se ha aludido y en el presente voto no solo subyace el ejercicio material de la función del vocal referida al estudio de expedientes y la revisión de los proyectos de resolución, según lo previsto por el inciso a) del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental sino –de manera finalista– el mantenimiento de la línea jurisprudencial, teniendo en consideración que, de conformidad con el numeral 2.2 del artículo 2° del indicado reglamento, el Tribunal vela por el cumplimiento del principio de legalidad y el respeto del derecho de defensa y el debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.
3. En aquella ocasión se advirtió que tanto la Resolución N° 010-2014-OEFA/TFA-SEPIM del 20 de mayo de 2015 como la Resolución N° 042-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 20 de octubre de 2016, que constituyeron los antecedentes que llevaron a elaborar y suscribir un voto discrepante en la Resolución N° 046-2016-OEFA/TFA-SEPIM, fueron expedidos por la Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera en oportunidades que no integré el Colegiado, lo que importa que en dicha ocasión realizara un primer acercamiento a la problemática.
4. Al revisar el expediente y el proyecto de resolución advierto que la cuestión debatida se presenta nuevamente. En efecto, la resolución de primera instancia

plantea en el punto V.2.1 la controversia siguiente: *"Segunda cuestión en discusión: determinar si Exalmar realizó y presentó el monitoreo de emisiones y calidad de aire en la primera temporada de pesca del año 2012, así como el monitoreo de calidad de aire en época de veda del mismo año (hechos imputados N° 2 al 5)."* Para resolver la materia hace un desarrollo del marco normativo aplicable (punto V.2.1.1) citando los artículos 85° y 86° del Reglamento de la Ley General de Pesca, el Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM, la Resolución N° 030-2015-OEFA/TFA-SEPIM y la Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE, y luego un análisis de los hechos imputados (punto V.2.1.2) en los que presenta extractos de la matriz de verificación contenida en el Informe N° 00317-2013-OEFA/DS-PES, el Informe Técnico Acusatorio N° 184-2014-OEFA/DS y un cuadro sobre la materia prima recibida por el administrado.

- 
5. A partir de la revisión de la apelada en lo concerniente a las normas aplicables, se observa que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos llega a una conclusión errada, pues a partir de la normatividad citada *supra* señala en el considerando 53 que *"El Protocolo de emisiones y calidad de aire establece que los monitoreos deben efectuarse en la siguiente frecuencia: dos (2) en temporada de pesca (tanto en emisiones como en calidad de aire) y uno (1) en temporada de veda (calidad de aire), debiendo distribuirse equitativamente en cada temporada de pesca."* Para rematar en el considerando 54 señalando que *"En ese sentido, los titulares de las actividades pesqueras se encuentran obligados a realizar y presentar monitoreos de emisiones y calidad de aire"*.
 6. Tal premisa es llevada al análisis de los hechos (punto V.2.1.2), advirtiéndose que luego de evaluar las pruebas obrantes en el expediente administrativo mencionadas en el acápite anterior, la primera instancia describe en el considerando 58 las siguientes conductas: (i) No realizó un (1) monitoreo de emisiones y un (1) monitoreo de calidad del aire en la primera temporada de pesca del año 2012; (ii) No presentó un (1) monitoreo de emisiones y un (1) monitoreo de calidad del aire correspondiente a la primera temporada de pesca del año 2012; (iii) No realizó un (1) monitoreo de calidad del aire en época de veda del año 2012; y (iv) No presentó un (1) monitoreo de calidad del aire correspondiente a la época de veda del año 2012. Y finalmente en el considerando 64 concluye que *"De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que Exalmar no realizó un (1) monitoreo de emisiones y un (1) monitoreo de calidad del aire en la primera temporada de pesca del año 2012 ni un (1) monitoreo de calidad del aire en época de veda del año 2012. Dichas conductas se encuentran tipificadas como infracción en el Numeral 73 del artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Exalmar en estos extremos."*
 7. En la construcción realizada por la Autoridad Decisora, se evidencia que para determinar la responsabilidad del administrado consideró que el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos constituye una obligación ambiental fiscalizable por lo que al haberse identificado que no realizó y tampoco presentó monitoreos estimó que se tipificó la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.



8. Para dar una respuesta acerca de la actuación de la Autoridad Decisora, debe seguirse lo expuesto en el voto discrepante recaído en la Resolución N° 046-2016-OEFA/TFA-SEPIM el que se sustentó en lo sostenido en la Resolución N° 010-2014-OEFA/TFA-SEPIM del 20 de mayo de 2015, que resolvió declarar la nulidad de la apelada en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa del administrado por la falta de presentación de reportes de monitoreo de emisiones atmosféricas y de calidad de aire teniendo en cuenta que dicha conducta no fue debidamente subsumida en el tipo infractor contenido en el numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
9. En la Resolución N° 010-2014-OEFA/TFA-SEPIM se llegó a la conclusión que la configuración de la infracción tipificada en el numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2011-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, obliga a que se verifique el incumplimiento de compromisos ambientales contenidos en instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales aprobadas por autoridad sectorial competente. Si bien el análisis del caso concreto llevó a que en la decisión se desarrolle puntualmente el aspecto referido a las obligaciones ambientales aprobadas por autoridad sectorial competente, ello se debió a que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos señaló que la falta de presentación de reportes de monitoreos de emisiones y calidad de aire configuró el tipo infractor previsto en el numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2011-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
10. En el contexto indicado la Resolución N° 010-2014-OEFA/TFA-SEPIM señaló, refiriéndose al tipo infractor, que para la configuración de la infracción administrativa bajo análisis debe verificarse el incumplimiento de compromisos ambientales contenidos en instrumentos de gestión ambiental, precisando que el aspecto relativo a obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente *"(...) debe entenderse como vinculado a las obligaciones ambientales que nacen en virtud de la presentación de documentos o solicitudes por parte del propio administrado a la autoridad sectorial competente (para su subsecuente aprobación), en los cuales se compromete a asumir determinadas obligaciones contenidas en tales documentos u ordenadas por la administración."* Debe agregarse que la referencia consignada fue la aprobación del Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica que debía ser presentado por los titulares en virtud del artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE a la Digaap siendo esta la autoridad encargada de su aprobación¹.
11. Debe señalarse que el criterio de la Resolución N° 010-2014-OEFA/TFA-SEPIM por el cual la infracción del numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2011-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, se configura con el incumplimiento de compromisos ambientales contenidos en instrumentos de gestión ambiental, fue reiterado en la Resolución

¹ En el considerando 40 de la Resolución N° 010-2014-OEFA/TFA-SEPIM se hace referencia a la Resolución N° 007-2015-OEFA/TFA-SEPIM.

N° 030-2015-OEFA/TFA-SEPIM del 17 de setiembre de 2015 que precisamente es citada en la resolución expedida en primera instancia en el presente proceso, estableciendo respecto a la realización de los monitoreos lo siguiente:“(...) *que si bien el informe denominado Establecimiento y ubicación de estaciones de monitoreo de emisiones atmosféricas y calidad de aire” se aprobó en el año 2014, es decir, después de la Supervisión Regular 2013, independientemente de ello, la referida empresa debía cumplir con realizar los monitoreos de emisiones en mención, pues era una obligación asumida en su instrumento de gestión ambiental.*

12. En las precitadas decisiones expedidas por la Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera se ha establecido que solo se configura la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2011-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, cuando se incumplan compromisos ambientales contenidos en instrumentos de gestión ambiental. En la misma línea, se debe mencionar que en la Resolución N° 010-2014-OEFA/TFA-SEPIM se dejó sentado respecto al precitado Protocolo de Monitoreo que “[...] *no es una obligación asumida por el propio administrado ante la Administración, sino que constituye una disposición emitida por Produce con la finalidad que los titulares de las plantas de harina y aceite de pescado y harina residual sigan los procedimientos para efectuar los muestreos respectivos y puedan cumplir con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM, la cual constituye la obligación ambiental fiscalizable.*” A partir de lo indicado quedó definida la naturaleza del protocolo de monitoreo concluyéndose que no se trata de una obligación ambiental fiscalizable sino tan solo de un marco referencial para que un administrado pueda ejecutar sus compromisos.

13. En términos generales debe tenerse presente que cualquier tipo infractor, incluido el previsto en el numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2011-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, se debe tener en consideración lo previsto por el artículo 17° de la Ley N° 29325, modificado por la Ley N° 30011, que establece cuales son las fuentes de las obligaciones ambientales precisando lo siguiente:

“Artículo 17.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:

- a) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.
- b) El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente.
- c) El incumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en contratos de concesión.
- d) El incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA.

e) Otras que correspondan al ámbito de su competencia.”

A partir de lo indicado adquiere mayor relevancia el criterio en comento, en la medida que permite afirmar que al enmarcarse en la Ley del Sistema Nacional de Fiscalización Ambiental no es posible establecer otras fuentes de obligaciones ambientales. En ese sentido, únicamente los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental podrán generar conductas susceptibles de ser sancionadas por algún incumplimiento.

14. Como se ha explicado en los puntos 4, 5 y 6, en el caso concreto la Autoridad Decisora considera el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos como una obligación ambiental sin esgrimir fundamento alguno respecto al supuesto que configuraría en el marco del artículo 17° de la Ley del Sistema Nacional de Fiscalización Ambiental, debiendo señalarse, en concordancia con la Resolución N° 010-2014-OEFA/TFA-SEPIM, que por su naturaleza no constituye un compromiso ambiental contenido en un instrumento de gestión ambiental.
15. Si se tiene en cuenta que en la resolución apelada no se hace mención alguna al instrumento de gestión ambiental que ordena, en términos ambientales, la actividad productiva realizada por el administrado, resulta errado concluir que la conducta infractora referida a no realizar monitoreos de emisiones y calidad de aire haya configurado la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2011-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE. En este punto es necesario mencionar que la apelada archiva la imputación referida a la falta de presentación de los monitoreos, subsistiendo la conducta infractora relacionada a no realizar los monitoreos, haciendo suyo un informe de la Dirección de Supervisión mediante el cual opina que *“(…) la no presentación de los reportes de dichos monitoreos, deviene de la conducta infractora de no efectuar el monitoreo.”*, por lo que si bien señala que es importante exigir su presentación para el seguimiento ambiental, para determinar responsabilidad se debe aplicar criterios de razonabilidad.
16. Al haberse evidenciado que en el presente caso se ha presentado la misma situación fáctica que en la Resolución N° 010-2014-OEFA/TFA-SEPIM y en la Resolución N° 046-2016-OEFA/TFA-SEPIM, corresponde aplicar el mismo criterio pues no cabe proponer soluciones distintas ante presupuestos iguales en tanto lo que se encuentra en juego es el principio de tipicidad, el cual, tal como se ha señalado, corresponde sea aplicado de modo correcto en los procedimientos administrativos sancionadores.
17. En consecuencia, al haberse verificado que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos no ha cumplido con efectuar de manera adecuada, la subsunción del hecho verificado en el tipo infractor correspondiente, la resolución apelada esta incurso en un vicio de nulidad, al haberse infringido el principio de tipicidad recogido en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444.

18. Sin perjuicio de lo indicado, es necesario hacer mención a una situación que se advierte de la revisión del expediente administrativo y que si bien no ha sido propuesta por la primera instancia merece ser comentada. Como anexo 20 del Informe de Supervisión N° 00317-2013-OEFA/DS-PES de fecha 26 de diciembre de 2013 figura el oficio N° 402-2012-PRODUCE/DIGAAP que de acuerdo a su tenor aprueba el programa de Monitoreo de Emisiones y de Calidad de Aire y la ubicación de los puntos de muestreo para la evaluación de emisiones generadas, conforme al Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire aprobado mediante Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE. Sobre el particular, debe reiterarse que el protocolo tiene naturaleza orientadora para el titular de la actividad definiendo el modo, la frecuencia y la forma de realización y presentación, y si esto es así no puede otorgársele autonomía capaz de generar obligaciones ambientales como tácitamente lo ha efectuado la Autoridad Decisoria. En ese sentido, la generación de un protocolo por el titular y su posterior conocimiento u aprobación por parte de una autoridad no modifica la sustancia del mismo. Debe recordarse que a partir de la aprobación del instrumento de gestión ambiental se adoptan compromisos ambientales para ejercer determinada actividad y luego de ello este instrumento puede ser modificado, adicionado o complementado pero será en el marco del instrumento mencionado en el que la autoridad fiscalizadora deberá ejercer sus funciones. Tal postura tiene amparo en el artículo 17° de la Ley N° 29325, modificado por la Ley N° 30011, no pudiendo establecerse infracciones ambientales fuera del marco previsto en ella como fuentes de las obligaciones.
19. La revisión del oficio N° 402-2012-PRODUCE/DIGAAP ratifica lo expuesto precedentemente cuando se advierte que la autoridad señala que *"En ese contexto, su representada está obligada a remitir los reportes de monitoreo de acuerdo a la frecuencia de monitoreo de las emisiones y de calidad de aire aprobado en la Tabla N° 3 (numeral 4.3.6) del indicado protocolo, ya que no presentarlo constituye una infracción de acuerdo al numeral 71 del Artículo 1° que modifica el Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE del 28.10.11."* Lo señalado por la autoridad es que del contexto de la aprobación del protocolo (y no de otro) surge la obligación de presentar los reportes de monitoreo cuya frecuencia está señalada en la tabla prevista en la Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE. Asumir que lo consignado en dicho documento constituye una obligación ambiental independiente de las previstas en el instrumento de gestión ambiental, sin conexidad alguna y susceptible de generar una obligación, supone desbordar la normativa ambiental vigente sobre la materia.

En consecuencia, considero que se debe declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 867-2014-OEFA/DFSAI en el extremo que determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera Exalmar S.A.A.; por la comisión de las conductas infractoras descritas en los numerales 2 y 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución los cuales configuraron la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE; en consecuencia, disponer que se retrotraiga el presente procedimiento administrativo sancionador al momento en que el vicio se produjo,



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

debiéndose devolver los actuados a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos para los fines del caso.

.....
JAIME PEDRO DE LA PUENTE PARODI
Vocal

Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental